

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Bucaramanga, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020)

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena y libertad condicional elevadas a favor del PL JESÚS EDUARDO SOLANO ARIZA identificado con CC N° 1.095.804.357, quien se encuentra privado de la libertad en su domicilio ubicado en la carrera 18 no. 56 – 110 barrio Villas de Floridablanca, vigilada por el CPMS de Bucaramanga, previo los siguientes

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

JESÚS EDUARDO SOLANO ARIZA, cumple pena de 108 meses de prisión, inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término, al ser hallado responsable del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes municiones, según sentencia proferida el 30 de enero de 2018 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bucaramanga, negándole subrogados penales, hechos acaecidos el 21 de septiembre de 2015.

1. DE LA REDENCIÓN DE PENA

Para efectos de redención de pena en la presente oportunidad se allegan los siguientes cómputos:

CERTIFIC. No.	PERIODO		HORAS CERTIFIC.	ACTIVIDAD	REDIME	
	DESDE	HASTA			HORAS	DÍAS
17659938	01/10/2019	31/12/2019	480	TRABAJO	480	30
17764687	01/01/2020	14/03/2020	380	TRABAJO	380	23.75
TOTAL REDENCIÓN						53.75

- *Certificados de calificación de conducta*

N°	PERIODO	GRADO
CONSTANCIA	19/06/2019 – 19/08/2020	EJEMPLAR

NI: 30753 Rad 000-2017-00251.

C/: JESÚS EDUARDO SOLANO ARIZA.

D/: FTPT de armas de fuego, accesorios, partes o municiones  
Ley 906 de 2004

A/. Redención de pena y Libertad condicional

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

Las horas certificadas le representan al sentenciado 54 días (1 mes 24 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en el art. 82 de la Ley 65 de 1993.

2. DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

2.1 La norma que regula el mecanismo sustitutivo de la libertad condicional es el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, estableciendo para su concesión, previa valoración de la gravedad de la conducta punible, se cumplan todos y cada uno de estos requisitos: (i) el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena, (ii) que el desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario permita suponer fundadamente que no existe continuar la ejecución de la pena, (iii) que se demuestre el arraiga familiar y social y (iv) que se repare la víctima o se asegure el pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo se demuestre insolvencia económica.

Para la demostración de estos presupuestos el artículo 471 del C.P.P. establece

“SOLICITUD, El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes”

2.2 De conformidad con lo delimitado, sólo cuando se cumplan todas y cada una de estas exigencias, concurrentes y necesarias, podrá emitirse orden de excarcelación y recuperarse la libertad ambulatoria.

Ahora, si bien es cierto el artículo 64 del C.P. señaló como presupuesto la valoración de la conducta punible, que corresponde al ámbito subjetivo que debe realizar el juez; lo cierto es que también se disponen varios requisitos de orden objetivo que revisten relevancia frente a la concesión del beneficio, así que de cara a un análisis razonable, se abordará el último tópico en principio, para no hacer ilusorio el reconocimiento de la prerrogativa. En ese orden de ideas, tenemos que:

*2.3 Que se haya cumplido las 3/5 partes de la pena:*

Las 3/5 partes de la pena de prisión que deben cumplirse corresponde a 64 meses 24 días -la pena es 108 meses de prisión-, que se satisfacen pues el ajusticiado se encuentra privado de la libertad desde el 21 de septiembre de 2015 por lo que a la fecha lleva 61 meses 16 días de detención física, que sumado a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 2 mes 27 días el 13 de noviembre de 2019, (ii) 2 meses 10 días el 25 de febrero de 2020 y (iii) 1 mes 24 días en esta decisión, arrojando una totalidad de penalidad de 68 meses 17 días.

*2.4. Adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario.*

Como consta la cartilla biográfica el sentenciado durante el tiempo que permaneció privado de la libertad de manera intramural su comportamiento fue calificado en los grados de bueno y ejemplar, no tuvo sanción disciplinaria alguna y, una vez se le concede la prisión domicilia ha cumplido con las obligaciones impuestas, pues no registra reporte negativo alguno, por lo que el penal conceptuó favorablemente la concesión de lo deprecado; circunstancias que conllevan a determinar que se satisface este presupuesto.

*2.5. Demostración de la existencia de arraigo familiar y social*

Con respecto a este presupuesto se tiene que al sentenciado se le otorgó la prisión domiciliaria y actualmente continúa gozando de la misma; circunstancias estas que son suficientes para determinar el cumplimiento de este requisito.

*2.6. Reparación a la víctima, garantía o acuerdo de pago, salvo insolvencia*

En cuanto a este requisito se advierte que el ajusticiado no fue condenado al pago de perjuicios, en razón a la naturaleza del delito pues no permite establecer la individualización de una víctima, luego ha de entenderse superado el presupuesto.

2.7. Resta analizar la valoración de la conducta punible, al efectuar el juicio de razonabilidad y proporcionalidad respecto a la necesidad de que el sentenciado continúe ejecutando la pena privativa de la libertad, si bien es cierto que, no puede obviarse la vulneración a los bienes jurídicos— delitos

JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

contra la seguridad pública -, tampoco resulta viable dejar de lado lo decantado por el Alto Tribunal Constitucional en Sentencia C-757 de 2014 que declaró exequible la expresión contenida en el art. 30 de la Ley 1709 de 2014, a través del cual se adujo que la valoración de la conducta punible que debe realizar el juez executor debe sujetarse a las circunstancias, elementos y consideraciones dadas por el juez de conocimiento en la sentencia condenatoria, sean favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional, de forma precisa se refirió que:

“48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)...50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional...51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados...”

2.8 Así las cosas, si se sigue la línea jurisprudencial trazada, en el caso concreto, con respecto a la gravedad de la conducta el Juez de instancia no hizo mención alguna pues se limitó a ceñirse a los términos del preacuerdo realizado por las partes, sumado a ello, debe resaltarse el buen desempeño y comportamiento del sentenciado durante el tiempo que ha venido cumplimiento su condena, toda vez que nunca presentó sanciones disciplinarias, redimió pena con trabajo y estudio en el penal y cuando fue trasladado a su domicilio ha cumplido con las obligaciones impuestas, por lo que es viable concederle la libertad condicional, máxime si la prevención especial, entendida como la reinserción social del condenado resulta suficiente, pues su comportamiento ha sido el deseado, valga decir que la pena ha cumplido su razón de ser, que surtió en él el efecto adecuado, esto es, su resocialización y proyecto de vida con miras a retornar a la comunidad.

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.**

2.9 En consecuencia, se le otorgará la libertad condicional por un periodo de prueba igual al tiempo que le falta para cumplir la pena, esto es, 39 meses 13 días, previa caución prendaria por valor de \$400.000, para lo cual se convalida la que prestara al momento de otorgársele la prisión domiciliaria y suscripción de diligencia de compromiso a términos del artículo 65 del C.P.; advirtiéndosele que el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas conllevará a la revocatoria del mecanismo sustitutivo, entrando a purgar en prisión la pena insoluta.

Líbrese para ante el director del CPMS Bucaramanga la correspondiente boleta de libertad

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno JESÚS EDUARDO SOLANO ARIZA, como redención de pena 54 días (1 mes 24 días) por las actividades realizadas durante la privación de su libertad.

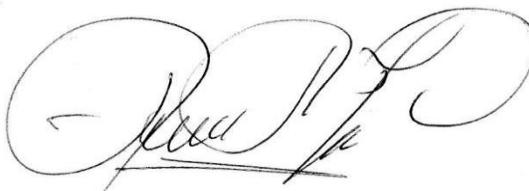
**SEGUNDO: DECLARAR** que a la fecha JESÚS EDUARDO SOLANO ARIZA ha cumplido una penalidad efectiva de 68 meses 17 días.

**TERCERO: CONCEDER LA LIBERTAD CONDICIONAL** al PL JESÚS EDUARDO SOLANO ARIZA, por un periodo de prueba de 39 meses 13 días, previa suscripción de diligencia de compromiso según art. 65 del C.P.

**CUARTO: LIBRESE** para ante el director del CPMS de Bucaramanga, la correspondiente BOLETA DE LIBERTAD.

**QUINTO: ENTERAR** a las partes que contra esta decisión proceden los recursos ordinarios de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**



**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

Juez